

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a noveno, que se eliminan.

Y además, presente:

1º) Que en autos no ha sido controvertido que la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de nulidad en la causa Ruc N° 2200144504-2, Rit 88-23 dirigido en contra del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, a las 00:00:37 horas del día 18 de octubre del presente año 2023, es decir, habiendo transcurrido 37 segundos desde el vencimiento del plazo legal previsto en el artículo 372 inciso segundo del Código Procesal Penal.

En consecuencia, el punto a dilucidar radica en determinar la ocurrencia de algún entorpecimiento para la defensa, que provocó que el libelo fuera recibido por el Tribunal Oral en lo Penal de Talca 37 segundos después del vencimiento del plazo legal, deviniendo en la declaración de extemporaneidad de la presentación.

2º) Que Defensoría Penal Pública ha justificado el retardo incurrido, en defectos en el sistema de tramitación digital, que condujo a que el libelo fuera recibido por el Tribunal segundos más tardes de ser enviado, acompañando capturas de pantalla que dan cuenta que el defensor ingresó a la carpeta digital del proceso y cargó el libelo recursivo, antes del vencimiento del referido plazo.

3º) Que los antecedentes así expuestos dan cuenta de un error no verificado en su origen, pues, como se ha constatado, el recurso de nulidad ha sido enviado oportunamente al Tribunal Oral en lo Penal de Talca. Así las cosas, frente a un error informático cuya causa no se encuentra establecida, debe estarse



al principio de buena fe estatuido en el artículo 2 letra d) de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica. Y en consecuencia, el recurso de nulidad debe tenerse por presentado en tiempo y forma.

4°) Que en mérito de lo asentado precedentemente, la resolución impugnada de amparo que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de aquella que declaró extemporáneo el recurso de nulidad impetrado en favor de la imputada, vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de Constitución Política de la República, ameritando la adopción de medidas de resguardo que dispone el 21 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia en alzada de once de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en la causa Rol N° 458-2023 y, en su lugar resuelve que el recurso de nulidad deducido en representación de la sentenciada Carolina Andrea Ávila Adasme, en causa Ruc 2200144504-2, Rit 88-23 del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, fue deducido dentro de plazo, debiendo dar la tramitación que en derecho corresponda.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 246.043-2023





FZGBXJCMQXW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

